



**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00429-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. EL ASUNTO

Encontrándose el expediente para continuar impartiendo el trámite que en derecho corresponda, encuentra el Juzgado conforme lo emanado de la prueba documental obrante en el paginario, así como lo expuesto por ambos extremos procesales, la posibilidad de proferir sentencia anticipada, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente de cara al posible señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en aras de igualmente desatar los medios exceptivos formulados por el curador ad-litem de la ejecutada **STEFANIE ARIZA CORTEZ**, este despacho advierte que la etapa probatoria a surtir en ella resulta inocua y por tanto la convocatoria a la misma resulta inútil. Pues surtir las demás etapas procesales se torna innecesario, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, por cuanto en la foliatura se tiene todo el material documental probatorio necesario para tomar una decisión de fondo frente a la excepción de mérito propuesta por el extremo demandado.

Al respecto, pertinente se hace traer a colación la Sentencia de Segunda Instancia emitida dentro del asunto radicado bajo el No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual dispuso:

"2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.



Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[os] persiguen» (art. 167).

Téngase en cuenta que el objeto de un proceso ejecutivo tiene como finalidad que se ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo, aunado a lo anterior el Código General del Proceso en su artículo 422 dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..." Máxime cuando en el plenario se observa que la parte demandante (**JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES**) aporta las pruebas documentales que detallan los hechos probatorios suficientes para que este juzgador pueda emitir sentencia en el presente proceso.

Adicional a lo anterior, pese a que la parte demandada (**STEFANIE ARIZA CORTEZ**) representada por Curador Ad Litem interpone la excepción de "la del negocio causal" con el fin de determinar los hechos 2 y 2.2. de la demanda incoada, referente al abono reconocido por el ejecutante y para lo cual petitiona el decreto de interrogatorio de parte al ejecutante; este despacho considera que dicho medio probatorio deberá rechazarse de plano, conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P., pues dicha solicitud es manifiestamente superflua e inútil, dado que del mismo escrito demandatorio se determina que el abono por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$156.000,00) fue imputado al capital de la obligación insoluble contenida en la letra de cambio objeto de cobro; por lo tanto, las condiciones del negocio causal se encuentran contenidas en el tenor literal del título valor, así como en lo aducido en los hechos y lo expuesto en las pretensiones del escrito demandatorio.

Así las cosas, este despacho considera innecesarios el interrogatorio de parte solicitado por apoderado de la parte pasiva, pues lo anterior resulta inútil para el caso de marras, por ende, este despacho no accede a tal solicitud y rechazará de plano el decreto de dicho medio probatorio. Por lo expuesto, observa esta dependencia que con las pruebas aportadas con el escrito de demanda y de cara a lo informado en la contestación, se tendría el acervo probatorio suficiente para resolver de fondo el litigio, sin que por demás exista la necesidad de decretar y/o practicar algún otro medio de prueba.

• **Del anuncio de Sentencia Anticipada**

Pues bien, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Ello en razón a que revisado el plenario y conforme lo expuesto en el presente proveído, el Juzgado evidencia la inexistencia de pruebas pendientes por practicar, abriendo camino a la emisión de Sentencia anticipada. En consonancia con lo anterior, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud del interrogatorio de parte petitionado por el curador ad-litem que representa el interés de la demandada STEFANIE ARIZA CORTEZ conforme lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: ANUNCIAR la emisión de Sentencia Anticipada en el presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso. Una vez quede ejecutoriada el presente proveído, ingrese nuevamente al despacho para proferir sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdeef425e77190c1364e5f745cfc37c19bfd432bacf6c74a7040b10755a6db9**
Documento generado en 12/07/2023 12:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>